

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *MARÍA MARLENE CUÉLLAR DE TROCHEZ*
DEMANDADOS: *COLPENSIONES*
INT.LITIS NEC: *EMCALI E.I.C.E*
RADICACIÓN: *76001-31-05-011-2019-00070-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia No. 405 de octubre 16 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.*
TEMA: *Sustitución Pensional*
DECISIÓN: *Modifica*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a su favor, en lo que no fue objeto de apelación, frente a la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-007-2019-00070-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E E.S.P -**.

SENTENCIA No. 51

DEMANDA¹. Pretende la demandante se declare que es derecho de la sustitución de la pensión de vejez en calidad de cónyuge superviviente del causante JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO y en consecuencia se

¹ Fs. 2-14

condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la sustitución de la misma con el respectivo retroactivo desde el momento en que adquirió el derecho, esto es, 14 de marzo de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexado, lo extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO falleció el 14 de marzo de 2018; siendo pensionado del extinto ISS, recibiendo una mesada pensional a la fecha de retiro de nómina de \$4.571.235; el causante fue su esposo desde el 15 de septiembre de 1963, sin interrumpir su estado civil, sin liquidación de la sociedad conyugal y conviviendo en unión marital hasta la fecha del fallecimiento del mismo; producto de esa unión nacieron tres hijos; el causante fue quien siempre le proporcionó todos los medios económicos para su manutención; pues proveyó todo su esfuerzo y cuidado a su cónyuge, pese a que en los últimos años éste sufrió problemas mentales que requerían de aislamientos temporales en pro de su salud y de ella misma, pues a la fecha del padecimiento de su esposo ella tenía 77 años, sin que la internación del fallecido constituyera dejación de la ayuda y socorro mutuo que entre esposos se tenían; que el 15 de mayo de 2018 solicitó pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES, la cual le fue negada a través de la Resolución No. SUB 179102 del 4 de julio de 2018, bajo el argumento que en la investigación administrativa no se acreditó la convivencia; interpuso varios recursos pero COLPENSIONES se mantuvo en su decisión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². Se opuso a todas las pretensiones de la demanda al considerar que la señora MARÍA MARLENE CUÉLLAR DE TROCHEZ no cumple con la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado, esto demostrando una situación real de vida en común de dos personas lo que en el caso no se encuentra demostrado de manera palmaria. Propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar e innominada.

EMCALI E.I.C.E ESP³. El integrado en litis dio contestación al libelo, aclarando que frente a la pretensión de la demandante se acoge a la

² Fs. 76-84

³ Fs. 65-66 ED

declaración que mediante sentencia se profiera definiendo el derecho a la sustitución de la diferencia del mayor valor de las mesadas compartidas con el ISS hoy COLPENSIONES que le correspondían al fallecido JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO previo el debate probatorio. Indica que el causante fue trabajador de esa empresa y desde el 27 de abril de 1995 percibía una pensión de jubilación de naturaleza compartida con la de COLPENSIONES quedando a cargo del empleador solo el mayor valor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 375 del 22 de octubre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES-.

SEGUNDO: DECLARAR la compartibilidad de la pensión concedida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S. en favor del señor JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO (q.e.p.d) con la de vejez a cargo de COLPENSIONES ante el fallecimiento del asegurado y pensionado dicha prestación se convierte en sustitución pensional por lo cual, a EMCALI corresponde continuar asumiendo el mayor valor que existe entre la pensión de jubilación que venía pagándole al causante con la de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES, las cuales se radican en cabeza de su esposa sobreviviente MARÍA MARLENE CUELLAR.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar a la señora MARÍA MARLENE CUELLAR por concepto de sustitución pensional a partir del día 14 de marzo de 2018 con los incrementos legales y mesada adicional de diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2019, asciende a \$88.390.314,18. La mesada durante el año 2019 es de \$4.716.600 mensuales. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16 de julio de 2018 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para descontar de las mesadas pensionales, incluido del retroactivo, los valores tendientes a sufragar los aportes correspondientes a la Entidad Prestadora de Salud escogida por la demandante.

CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte actora, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$5.500.000. Liquidense por secretaría.

QUINTO: CONSULTESE la presente providencia en el evento de no ser apelada.

SEXTO: ABSOLVER a EMCALI de las pretensiones de esta acción por haber cumplido con su obligación en forma oportuna.”

Como fundamentos de su decisión, el a quo concluyó, previa mención de los presupuestos normativos y jurisprudenciales sobre cómo debe ser la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes incluso en aquellos casos en que no viven bajo el mismo techo, que la señora MARÍA MARLENE CUÉLLAR DE TROCHEZ cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la sustitución

pensional que en vida recibía su esposo JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

COLPENSIONES presentó recurso de apelación aduciendo que del material probatorio recaudado en especial de las declaraciones no se verifica el requisito de ley como es el de la convivencia, por cuanto la demandante no convivió con el causante los cinco años anteriores a su fallecimiento. Indica que la actora se comunicaba de forma telefónica, no de manera presencial para hacer más llevadera la enfermedad del causante y quien llevaba todos sus cuidados fue el centro donde este estaba hospitalizado, y el hijo quien se ocupaba de los temas económicos, además de otros familiares.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Presentando alegatos COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E ESP ratificándose en los argumentos expuestos en sus contestaciones.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: (i) si la señora MARÍA MARLENE CUÉLLAR DE TROCHEZ demuestra el requisito de convivencia establecido por la ley para obtener derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO (Q.E.P.D.).

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** El señor JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO falleció el 14 de marzo de 2018 conforme se demuestra con el registro de defunción que reposa a folio 15. **2.** El causante JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA MARLENE CUÉLLAR DE TROCHEZ contrajeron nupcias, el 15 de septiembre de 1963, según se extrae del registro civil de matrimonio visible a folio 16; **3.** JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO (Q.E.P.D.), desde el 27 de abril de 1995 percibía una pensión de jubilación de naturaleza compartida con la de ISS hoy COLPENSIONES, quedando a cargo del empleador solo el mayor valor según aceptación que hace EMCALI E.I.C.E ESP y acreditado documentalmente (fl 123); **4.** A JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO (Q.E.P.D.), se le reconoció pensión de vejez por parte del otrora ISS a través de Resolución 12423 de 2006; **5.** Con el fin de que les fuera otorgada la sustitución pensional, la actora presentó reclamación administrativa ante la AFP el 15 de mayo de 2018, según aceptación que hace COLPENSIONES sobre este hecho; **6.** COLPENSIONES negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución No. SUB 179102 del 04 de julio de 2018, bajo el argumento que en la investigación administrativa no se acreditó la convivencia.

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del pensionado, que como ya se anotó, ocurrió el 14 de marzo de 2018, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, precepto que dispone que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge, siempre y cuando acredite que hizo vida marital con el causante hasta su muerte, habiendo convivido con éste no menos de 5 años con anterioridad al deceso.

En este asunto, al tratarse de la muerte de un pensionado, quien reclama en calidad de cónyuge debe demostrar que convivió con el causante por lo menos durante cinco años, que en tratándose de cónyuge separado de hecho, dicho interregno puede ser demostrado en cualquier época.

Así lo reiteró la Sala Laboral de la CSJ en la sentencia SL4227-2021, en la cual se lee:

“Frente a pensionados fallecidos, esta Corte tiene adoctrinado que, aunque es verdad que el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contempla que, para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, tanto la cónyuge como la compañera deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante durante al menos cinco años continuos inmediatamente anteriores al deceso; también es cierto que, la Sala de Casación Laboral al

efectuar una interpretación de dicha norma en concordancia con el literal b) ibidem, ha sostenido que la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.”

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio la Sala comparte lo considerado por el a quo frente al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ, pese a que se encuentra demostrado que por lo menos en los últimos cuatro años no hubo convivencia bajo el mismo techo, por encontrarse el señor internado en un centro de reposo por problemas de salud mental según se puede evidenciar de la historia clínica aportada con la demanda obrante a folio 39 a 66 y con los testimonios de los señores FERNANDO URIBE ZAPATA (8: 52 -22:59, MARITZA ESCOBAR CUÉLLAR (23:17-34:50 y CARLOS FERNANDO ESCOBAR VELÁSQUEZ (Min. 35:12- 41:45), medios probatorios que demuestran que el señor JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO (Q.E.P.D) por lo menos desde 15/09/ 2011 18:29 (fl 39) empezó a realizar consultas por síntomas depresivos, ideación suicida y síntomas obsesivos, por lo cual fue hospitalizado desde dicha data hasta el 27 de septiembre de 2011 (fl 53). En consulta de 12 de septiembre de 2012 se relaciona que el diagnóstico del paciente es *trastorno afectivo bipolar tipo i* iniciándose nuevamente en esta fecha tratamiento intrahospitalario. En historia clínica de 24 de julio de 2017 se puede establecer que el paciente para dicha fecha ya vivía en centros de reposo.

De la misma historia clínica relacionada y de los testimonios recaudados se puede establecer que durante la permanencia del causante en el centro de reposo los familiares poco podían visitar al paciente debido al alto grado de agresividad que este presentaba respecto de su núcleo familiar sobre todo frente a su esposa tal como bien lo señaló el señor FERNANDO URIBE ZAPATA en su calidad de gerente de CASA DE LOS TIEMPOS, lugar donde estuvo internado el causante los últimos tres años en la ciudad de Cali, deponiendo dicho testigo lo siguiente: *Debido a la patología de Napoleón era muy difícil que su familia se le acercara, como su memoria corto plazo estaba afectada él se iba mucho a la parte remota y entonces que hacía recordar cantidades de inconvenientes que no sé si son ciertos o no con su familia de que la esposa le robó, el hijo le robó, tenía muchas alucinaciones y muchas historias que con el tiempo nos pudimos dar cuenta que muchas de esas afirmaciones eran falsas debido a su trastorno”*. Dicha afirmación se refuerza

con lo consignado en la historia clínica de 16 de septiembre de 2011 (fl 41) en el que se lee: *DATOS SUBJETIVOS: se habla telefónicamente con el hijo, refiere estar de acuerdo con la hospitalización, se compromete a venir más tarde para firmar el consentimiento y traer los medicamentos del paciente, refiere que don Napoleón amenazó de muerte a su esposa razón por la cual la señora se fue a Cali(...). Del mismo modo, en ANÁLISIS: se atiende llamado de enfermería por el paciente encontrarse en agitación psicomotora, francamente exaltado, vociferando, hetero agresivo, con el personal médico, en general con todos los que lo han atendido (...) (...) habla sobre su muerte (...) habla además de la muerte de su esposa (...). Se amplía luego el interrogatorio con el hijo (Adrián Trochez) que refiere que si lo ha venido notando “raro”. Manifiesta que el día de hoy amenaza a su madre de muerte “mi mamá no me ha querido decir que le dijo”, pero el sí me dijo, que él no se iba a ir solo que iba matar a mi mamá y después se iba a matar él”.*

Es así que, encontrándose demostrado el padecimiento mental que sufrió el señor JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO desde el año 2011 que ameritó su internación y que la razón del aislamiento de la pareja fue la agresividad hacia su esposa, esta sala encuentra entendible que la señora MARÍA MARLENE CUÉLLAR DE TROCHEZ quien para el año 2011 tenía una edad de 60 años (fl. 17) tuviera que separarse físicamente de su esposo por razones de seguridad y salud del mismo y de ella, sin embargo dicha situación no amerita concluir que no hubo convivencia con el pensionado siendo que acreditado está de las declaraciones de los testigos traídos al proceso que ella siempre estuvo al pendiente de su esposo, se comunicaba de manera telefónica con el gerente de la CASA DE LOS TIEMPOS, preguntaba sobre qué le hacía falta a su esposo, si requería algún medicamento, o dinero adicional para sus citas médicas; habiendo también depuesto los declarantes que la señora MARÍA MARLENE CUÉLLAR DE TROCHEZ en compañía de su hijo JOSÉ ADRIÁN TROCHEZ venían para el mes de marzo de 2023 desde el exterior a visitar a su familiar, pero que esto no se pudo porque el paciente falleció una semana antes de la programación del viaje. Ahora si bien los testigos relataron también que la esposa e hijo no asistieron a las exequias del pensionando, éstos explicaron que dicha situación se debió a lo costoso en el cambio de los tiquetes aéreos teniendo en cuenta que estos se encontraban en Argentina.

Las anteriores circunstancias descritas por los testigos demuestran los elementos subjetivos que constituyen la vida en pareja y de familia y son los que determinan la convivencia, tal como lo tiene establecido la Corte

Suprema de Justicia en su Sala Laboral: rodeada de lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio⁴. Elementos que esta Sala considera no desaparecieron pese a que el señor fuese internado y se encontrara separado físicamente de su cónyuge.

Este criterio sobre cómo debe establecerse la convivencia la misma corporación en sentencia SL 1130 de 2022 reafirma dicha tesis y recuerda que circunstancias pueden impedir que una pareja no conviva bajo el mismo techo, siendo una de ellas, el estado de salud, así:

“Por supuesto, tal elemento debe ser analizado en cada caso en concreto, ya que dadas las particularidades es posible que existan eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo, por circunstancias especiales. Por ejemplo, en providencia CSJ SL6519-2017, citada en CSJ SL3861-2020, se indicó que:

[...] la convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.” (Lo resaltado por esta sala).

Debe decirse, además, que, si en gracia de discusión se tuviera que la demandante no convivió los últimos cinco años con el pensionado, igual tiene derecho a la prestación solicitada por encontrarse el vínculo matrimonial vigente desde el año 1963 y el demandante empezó a presentar los padecimientos de salud y agresividad con su esposa por lo menos desde el año 2011, por lo que supera en demasía los cinco años, teniendo en cuenta que la cónyuge los puede demostrar en cualquier tiempo.

Bajo los anteriores derroteros es claro que la señora MARÍA MARLENE CUÉLLAR DE TROCHEZ sí cumple con los requisitos del artículo 47 literal a) de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria en su calidad de cónyuge supérstite y por tanto obtener la sustitución pensional por el fallecimiento de su esposo pensionado JOSÉ NAPOLEÓN TROCHEZ OROZCO, ergo se despachan desfavorablemente los argumentos de Colpensiones en su

⁴ SL 1399 de 2018 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

recurso de alzada tendientes a contradecir que la señora no cumple con el requisitos de convivencia para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por ella solicitada.

En relación con el monto de la mesada pensional, se logra extraer de varias documentales aportados por Colpensiones constitutiva del expediente administrativo del causante, que el mismo devengó para el año 2018 un valor por mesada pensional de \$4.571.235, por lo que este mismo valor le corresponde a la señora MARÍA MARLENE CUÉLLAR DE TROCHEZ desde el 14 de marzo de 2018.

Hay que anotar que la mesada pensional no se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que el derecho pensional se causó el 14 de marzo de 2018, la reclamación administrativa presentada por la beneficiaria el 15 de mayo de 2018 se resolvió a través de la Resolución SUB 1799102 del 04 de julio de 2018 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 05 de febrero de 2019 (69), es decir, antes de que transcurrieran los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 14 de marzo de 2018 al 30 de marzo de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas anuales, comoquiera que ese el número de mesadas que percibía el causante por pensión de vejez, arrojó como resultado, la suma de \$339.340.642,50, valores que se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago. COLPENSIONES está autorizada para descontar de cada retroactivo lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

A partir del 1° de abril de 2023, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada pensional a la señora MARÍA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ, en cuantía de \$5.943.584,43 sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

EVOLUCION DE MESADAS PENSIONALES				
AÑO	IPC VARIACION	MESADAS	No MESADAS	TOTAL
2018	0,0318	4571235	9 mesadas y 17 días	43731481,5
2019	0,0380	\$ 4.716.600,27	14	\$ 66.032.403,82
2020	0,0161	\$ 4.895.831,08	14	\$ 68.541.635,17
2021	0,0562	\$ 4.974.653,96	14	\$ 69.645.155,49
2022	0,1312	\$ 5.254.229,52	14	\$ 73.559.213,23
2023		\$ 5.943.584,43	3	\$ 17.830.753,29
				0
			Total	\$ 339.340.642,50

Hasta aquí las cosas el numeral tercero de la sentencia será modificado en lo respectivo a la liquidación del retroactivo.

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, éstos proceden tal como lo determinó el a quo, desde el 16 de julio de 2018, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación administrativa y el tiempo que disponía la entidad para resolver dicha prestación, esto es de dos meses conforme ley 717 de 2001.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada. Costas en instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 405 de 16 de octubre de 20198, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a la señora **MARÍA MARLENE CUÉLLAR** por concepto de sustitución pensional a partir del día 14 de marzo de 2018 con los incrementos legales y mesada adicional de diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 30 de marzo de 2023, asciende a **\$ 339.340.642,50**. La mesada durante el año 2023 es de **\$5.943.584,43** mensuales. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16

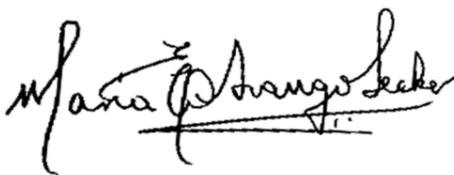
de julio de 2018 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas. **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para descontar de las mesadas pensionales ordinarias, los valores tendientes a sufragar los aportes correspondientes a la Entidad Prestadora de Salud escogida por la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago en favor de **MARÍA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

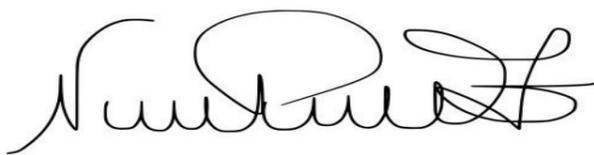
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA